



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

### ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/47/2018

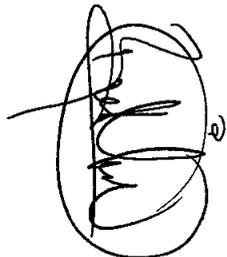
En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las diez horas con treinta minutos, del nueve de octubre de dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos por la licenciada María del Carmen Cruz Tolentino, Jueza Instructora autorizada como Secretaria General de Acuerdos, con el fin de celebrar la **CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA** sesión pública de resolución, acorde a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

**PRIMERO.** Lista de asistencia y declaración del quórum.

**SEGUNDO.** Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

**TERCERO.** Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado ponente **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en el recurso de apelación **123/2018-II** y sus acumulados **124/2018-II** y **126/2018-II**:

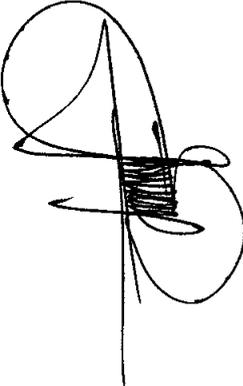
- **TET-AP-123/2018-II y sus acumulados TET-AP-124/2018-II y TET-126/2018-II**, promovido por los ciudadanos Oscar Cantón Zetina, Diego Armando Vidal García y Mayret Adriana Ortega Díaz, en contra de la resolución que emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, por la que se sanciona a los actores aspirantes a candidatos independientes,



Oscar Cantón Zetina, Diego Armando Vidal García y Mayret Adriana Ortega Díaz, por las irregularidades en los registros capturados de apoyo ciudadano, requerido para obtener las candidaturas a la gubernatura, diputación y presidencia municipal, respectivamente, durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018, con motivo del procedimiento especial sancionador número SE/PES/SE-ACI/037/2018.



**CUARTO.** Votación de los señores Magistrados.



**QUINTO.** Cuenta el Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, en el recurso de apelación **125/2018-III**:

- **TET-AP-125/2018-III**, promovido por Orbelin Ramón Abalos, apoderado legal de Organización Editorial Acuario, S.A. DE C.V. en contra de la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador expediente SE/PES/SE-OEA/122/2018



**SEXTO.** Votación de los ciudadanos Magistrados.

**SÉPTIMO.** Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

**PRIMERO.** El Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, precisó: "Previo al inicio de la sesión convocada para esta hora, resulta necesario mencionar que con base a lo acordado por este

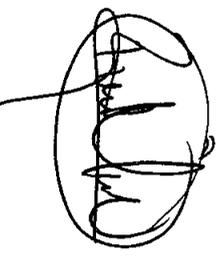
órgano jurisdiccional en sesión ordinaria pasada, se determinó habilitar para este acto, a la jueza instructora María del Carmen Cruz Tolentino, como Secretaria General de Acuerdos y a la secretaria proyectista Guadalupe Díaz Cruz, como jueza instructora, respectivamente, ello con la finalidad de integrar el quórum legal”.

Expuesto lo anterior, el Magistrado Presidente dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha y solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el quórum legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el **quórum** para sesionar válidamente.

**SEGUNDO.** En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los ciudadanos Magistrados.

**TERCERO.** Continuando con la sesión, le concedió el uso de la voz a la jueza instructora **Elizabeth Hernández Gutiérrez**, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución propuesto por el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en el recurso de apelación **123/2018-II** y sus acumulados **124/2018-II** y **126/2018-II**, quien procedió al tenor que sigue:

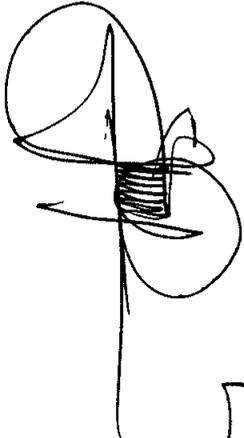
*“Doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo a los recursos de apelación TET-AP-123/2018-II y a sus acumulados, promovidos por Oscar Cantón Zetina, Diego Armando Vidal García y Mayret Adriana Ortega Díaz, en sus calidades de aspirantes a candidatos independientes por la Gubernatura del Estado, Presidencia Municipal y la Diputación del Distrito XIII; a fin de controvertir la*



resolución de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador 037/2018.



Los actores aducen que se vulneró el principio de debido proceso, porque en la etapa preliminar relativa al procedimiento de verificación de la obtención de los apoyos ciudadanos no se les otorgó la garantía de audiencia para que les fuesen mostrados a través de los medios electrónicos o medios especiales cada una de las inconsistencias en los registros, que se encuentran plasmadas en el inciso c) del acuerdo CE/2018/024, de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, y así estar en la posibilidad dentro de los cinco días posteriores a la notificación de este, de exponer lo que a sus derechos conviniera y aportaran las pruebas conducentes, incumpliendo con lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral, que se estableció en la foja veintinueve del mismo acuerdo.



Al respecto, el ponente propone declarar inoperante los presentes motivos de agravio, toda vez que los actos de los que los actores se duelen, provienen de un acuerdo que no controvirtieron en su oportunidad por lo que se tornan en actos consentidos.

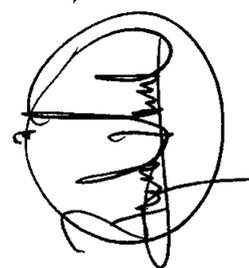
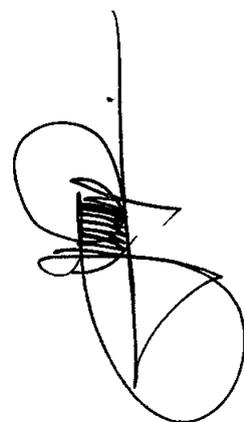
En efecto, la garantía de audiencia que aducen violentada los apelantes, la hacen valer respecto del procedimiento de verificación en la captación de apoyo ciudadano para los aspirantes a candidaturas independientes, el cual se llevó a efecto a fin de determinar a las o los aspirantes que reunieron o no el porcentaje de apoyo ciudadano establecido en el

*artículo 290 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y que culminó en el dictado del Acuerdo 24, el cual le fue notificado el dieciocho de marzo siguiente, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, el cual les fue notificado el dieciocho de marzo siguiente, mediante correos electrónicos a los hoy apelantes; teniendo así conocimiento cierto, directo y completo de lo acordado en él, como lo es la negativa de los registros de los actores como candidatos independientes, por no reunir el porcentaje de apoyo ciudadano debido a inconsistencias encontradas en la recaudación de los mismos, derivadas del procedimiento de revisión de estos.*

*En ese sentido, se considera que era a partir de la emisión del citado Acuerdo, cuando los actores debieron controvertir las irregularidades que en su concepto se dieron en el mencionado procedimiento de revisión.*

*Así, si la aprobación del Acuerdo 024, les fue notificado a los accionantes el dieciocho de marzo de este año, mediante correos electrónicos a los hoy apelantes; el plazo de cuatro días para promover el juicio ciudadano local que establece el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, transcurrió del diecisiete al veinte de marzo de dos mil dieciocho.*

*Consiguientemente, si las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, fueron presentadas ante este por los accionantes de los expedientes de apelación 123, 124 y 126 del presente año, el once de septiembre, los dos primeros, y el trece siguiente,*



el último; es claro que sus promociones son extemporáneas y, por lo tanto, se consintió tácitamente.

Por lo expuesto, se concluye que los motivos de disenso consistentes en la violación a la garantía de audiencia en el procedimiento de revisión de apoyo ciudadanos para obtener el registro de candidaturas independientes, así como otras irregularidades que aducen ocurrieron en él; son ineficaces para revocar lo determinado en la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador que impugnan.

Ello porque, ambos procedimientos son totalmente independientes, pues el relativo a la revisión de los apoyos ciudadanos tiene su origen en una etapa inmersa al proceso electoral que corresponde a la de la preparación de la elección y que se encuentra precluida adquiriendo definitividad.

Y el procedimiento sancionador se instaura para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas que se deriven del incumplimiento a la normatividad electoral por parte de los sujetos previstos en el artículo 355 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, como en el caso, que ante las inconsistencias derivadas del procedimiento de revisión, se inició de oficio el mismo.

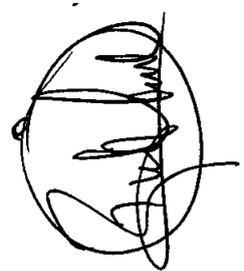
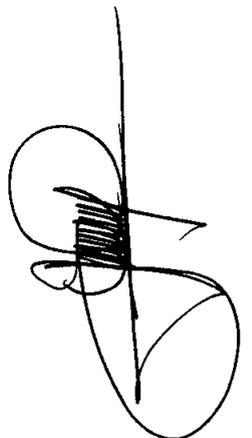
En ese sentido, si bien la vista que dio el Consejo responsable de las irregularidades encontradas en el procedimiento de revisión de captación de los apoyos ciudadanos y establecidas mediante el Acuerdo 24, es la que originó el inicio del procedimiento especial sancionador en cuestión;

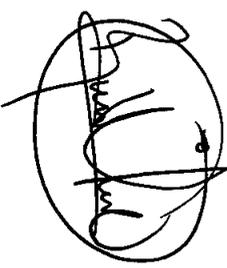
*ello no significa que en este último se puedan impugnar cuestiones intraprocesales de una etapa que no corresponde a la materia sancionadora, pues esta sólo se circunscribe a determinar si el hecho que se probó en el citado acuerdo infringen la normativa electoral, determinado el cual no fue impugnado por el actor.*

*Bajo este contexto, se considera que el accionante debió haber impugnado el acuerdo 024, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, puesto que dentro de este se realizó el procedimiento de revisión de captación de apoyos del cual se derivaron inconsistencias, del cual se duelen los actores existió violaciones a la garantía de audiencia; sin embargo, al no promoverse dentro del plazo correspondiente se observa que dicho acto se consintió y no puede ser recurrible posteriormente.*

*Por otra parte, respecto a los agravios relativos a que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación al haberse determinado que se acreditaba la existencia de la infracción que se les atribuyeron, sin que existiera prueba plena, pues en sus conceptos debió realizarse una investigación formal por un especialista y/o perito en la materia, que demostrara que ellos desplegaron tales conductas.*

*Asimismo, porque se omitió especificar cuál era la conducta que podría considerarse como infractora, al no señalar que mecanismos de control utilizó para concluir que desplegaron la misma y cuál era la hipótesis antijurídica y punible que se actualizaba.*

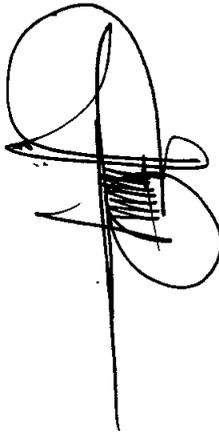




*El ponente propone tenerlos como infundados, ya que de la lectura a la resolución impugnada, se desprende contrario a lo argumentado por los actores, que la autoridad responsable sí especificó cuál era la conducta considerada como infractora y señaló la que hipótesis jurídica que se encuadraba a la misma.*



*Ello, porque señaló que al haber incumplido Oscar Cantón Zetina, Diego Armando Vidal García y Mayret Adriana Ortega Díaz, una disposición contenida en los lineamientos de postulación y verificación aplicables para los aspirantes a candidaturas independientes, consistente en que para efectos de obtener apoyo ciudadano era necesario la captura con la aplicación móvil de la credencial para votar original y no realizar una simulación de ellas, lo que consideró como documentación falsa; se incumplía con la obligación de conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y los citados lineamientos; prevista en el artículo 298, numeral 1, fracción I; acreditándose la existencia de una infracción en materia electoral prevista en el artículo 338 numeral 1, fracción VI, ambos numerales de la citada ley.*



*Asimismo, tampoco les asiste la razón a los apelantes, cuando aducen que no existió prueba plena que acreditara la infracción atribuida, pues se observa que la responsable tomó como base para ello, la vista dada a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, del acuerdo 024, respecto de irregularidades detectadas en la*

*captación del apoyo ciudadano por dichos ciudadanos, aspirantes a candidaturas independientes. Así como también, diversos oficios y un disco compacto, derivados de las diligencias preliminares de investigación realizadas por la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto.*

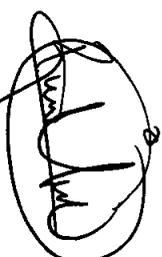
*Documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral y 52, numeral 2 del Reglamento de Denuncias; así como con fundamento en el artículo 14, numeral 4, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.*

*No resultando necesario que se ordenara una investigación a cargo de un perito para demostrar que ellos desplegaron las conductas, puesto que con las citadas documentales públicas se acredita fehacientemente la existencia de las infracciones*

*Por estas y otras consideraciones que se abordan en el proyecto, el magistrado ponente, propone confirmar la resolución de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador 037/2018.*

*Es la cuenta”.*

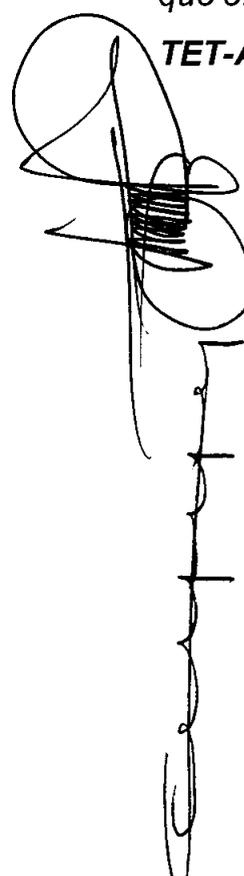
Acto seguido, el proyecto en cuestión fue sometido por el Magistrado Presidente, a consideración de sus homólogos integrantes del Pleno, a quienes concedió el uso de la voz, sin que los Magistrados Electorales, hicieran uso de tal derecho.

 CUARTO. Desahogando el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto al proyecto propuesto por el Magistrado ponente, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de los Magistrados Electorales		Si	No
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz		A favor del proyecto.	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva		Es mi propuesta.	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura		Con la propuesta.	

 En acatamiento a lo que antecede, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

De ahí que, con la aprobación del proyecto de la cuenta, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, determinó, *en consecuencia*, que en el recurso de apelación **TET-AP-123/2018-II** y sus acumulados **TET-AP-124/2018-II** y **TET-AP-126/2018-II** se resuelve:

 **“PRIMERO.** Es procedente la acumulación de los recursos de apelación identificados con las claves **TET-AP-126/2018-II**, **TET-AP-124/2018-II** al diverso **TET-AP-123/2018-II**.

*En consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.*

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del

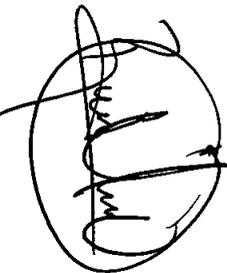
*procedimiento especial sancionador SE/PES/SE-ACI/037/2018, por las razones expuestas en el considerando CUARTO del presente fallo”.*

**QUINTO.** Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, solicitó a la Jueza Instructora por Ministerio de Ley Guadalupe Díaz Cruz, diera cuenta al Pleno con el proyecto que propone en el recurso de apelación **125/2018-III**, quien procedió en la forma siguiente:

*“Con su autorización señor presidente, señora y señor magistrados.*

*Doy cuenta al Pleno, con el proyecto de sentencia que propone el Magistrado Jorge Montaña Ventura, en el recurso de apelación interpuesto por la sociedad mercantil denominada Organización Editorial Acuario, S.A de C.V, a través de su apoderado legal Orbelin Ramón Abalos, para controvertir la resolución de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SE/PES/SE/OEA/122/2018, iniciado con motivo de la denuncia oficiosa instaurada por la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto Electoral.*

*En dicha resolución se declara existente la infracción atribuida al apelante, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 170, numeral 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como 136 y 144 numeral 3, del Reglamento de Elecciones; en concreto, por la publicación de una encuesta el veintitrés de mayo de este año, en el periódico “Tabasco Hoy”, relativa*

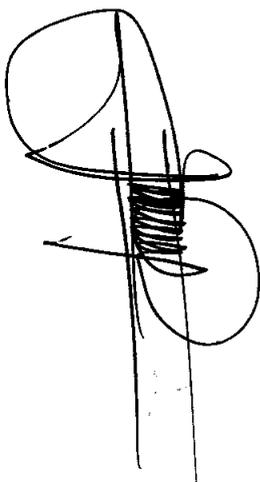


a las preferencias electorales para los cargos de Presidente Municipal de Centro, Gobernador del Estado y Presidente de la República.

En esencia, la pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada; su causa de pedir consiste en que la encuesta en controversia no fue solicitada, pagada ni ordenada por la demandada, ya que su publicación se realizó en el ejercicio de la libertad de expresión e información, por lo que considera que no estaban obligados a rendir información alguna al Instituto Electoral.



El ponente considera calificar los agravios expuestos como infundados; lo anterior, ya que de las constancias de autos se observa que la autoridad responsable siguió de manera oficiosa en contra de la parte denunciada, el procedimiento sancionador, por la omisión de rendir los informes del estudio completo de carácter científico y metodológico de la encuesta publicada el veintitrés de mayo de este año, en el periódico "Tabasco Hoy", lo que conllevó a tener por acreditado lo previsto por los artículos 170 de la Ley Electoral y 14 del Reglamento de Elecciones.



Quedó acreditado que la denunciada publicó la encuesta relacionada con la preferencia electoral a cargos vinculados con la elección local, en el diario y la fecha citada, sin que el denunciado cumpliera con lo exigido en el artículo 136, inciso b) del Reglamento de Elecciones, de remitir de manera completa la información consistente en el estudio de carácter científico y metodológico de la encuesta que publicó.

*En el caso concreto, no se sanciona el ejercicio a la libertad de expresión, sino al incumplimiento de las obligaciones derivadas de la publicación de encuestas conforme a la normatividad prevista, a fin de garantizar los principios de certeza y de equidad en la contienda electoral, por tanto, las obligaciones que se imponen en los procesos electorales quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, no coartan el derecho de información y expresión, pues si bien este derecho es inherente a la actividad periodística esa actividad normativa debe informarse al Instituto Electoral.*

*Lo que implicó que la autoridad responsable aplique la sanción en base a lo dispuesto en el artículo 347 de la Ley Electoral, al concluir que la denunciada era merecedora de una multa como sanción acorde a la gravedad de la conducta infractora, porque además del propio numeral se advierte que sí puede ser sujeta de sanciones con multa de hasta doscientos mil veces, el valor diario de la unidad de medida y actualización por la ejecución de conductas que infrinjan las disposiciones de la ley electoral.*

*En consecuencia, el Magistrado ponente Jorge Montaña Ventura, propone confirmar la resolución impugnada.*

*Es cuanto, señores magistrados”.*

Acto seguido, el proyecto en cuestión fue sometido por el Magistrado Presidente, a consideración de sus homólogos integrantes del Pleno, por lo que les concedió el uso de la voz, sin que los Magistrados Electorales, hicieran uso de tal derecho.

**SEXTO.** Desahogando el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto a los proyectos propuestos en su calidad de ponente, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de los Magistrados Electorales		Si	No
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz		A favor del proyecto.	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva		Con la cuenta.	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura		Es mi propuesta.	

En acatamiento a lo que antecede, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

De ahí que, con la aprobación del proyecto de la cuenta, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, determinó, **en consecuencia**, en el recurso de apelación **TET-AP-125/2018-III** se resuelve:

**“ÚNICO.** Se confirma la resolución de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/SE-122/2018”.

**SÉPTIMO.** Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, el Magistrado Presidente, en uso de la voz manifestó:

*“Siendo agotado los puntos enlistados en el orden del día, ciudadanos Magistrados, medios de comunicación y público en general, siendo las once horas con veinte minutos del día nueve de octubre del año dos mil dieciocho, damos por concluida la sesión pública del Tribunal*

*Electoral de Tabasco, convocada para el día de hoy por lo cual agradecemos su presencia y que tengan un buen día”.*

En último lugar, se procedió a elaborar el acta circunstanciada que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE  
LA CRUZ  
MAGISTRADA ELECTORAL**

**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA  
VILLANUEVA  
MAGISTRADO ELECTORAL**

**LICDA. MARÍA DEL CARMEN CRUZ TOLENTINO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**

